

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN PROYECTO "PLANTA
DE TRATAMIENTO DE AGUA
POTABLE RECINTO PAGO DE
GÓMEZ- RCA N°014/2012"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 023

Arica, 12 MAY 2017

VISTOS:

1. La Carta ADA N°1461 del titular Aguas de Altiplano S.A., dirigida por el Señor Sergio Fuentes Farías e ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de diciembre 2016, mediante la cual se consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre la modificación del proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica - RCA N°014/2012**" y que dice relación con la implementación de un sistema de deshidratación de lodos que opere de manera más efectiva y eficaz.
2. La Carta N°0130 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, de fecha 27 de Diciembre de 2016, mediante la cual se solicita al titular informar de mayores antecedentes.
3. La Carta ADA N°0191 del titular Aguas de Altiplano S.A., presentada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual Aguas del Altiplano S.A., solicita extensión de plazos a fin de responder a la Carta N°0130 precedentemente señalada.
4. La Carta N°0024 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la cual se acoge la solicitud de extensión de plazos precedentemente indicada.
5. La Carta ADA N°0350 del titular Aguas de Altiplano S.A., presentada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 20 de marzo de 2017, mediante la cual Aguas del Altiplano S.A., responde a la Carta N°130 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota
6. La Resolución de Calificación Ambiental, RCA N°014 de fecha 29 de Marzo de 2012, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, califica ambientalmente favorable el proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica**".
7. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos

de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a las cartas señaladas en los vistos N°1 y N°5 de la presente resolución, ambas del titular Aguas del Altiplano S.A., la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre la modificación del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, consistiría en:
 - La implementación de un sistema de deshidratación de lodos que opere de manera más efectiva y eficaz, consistente en reemplazar el sistema original de desaguado de lodos.
 - El proceso consiste en básicamente en una línea de lodos, la cual contempla una unidad de centrifugado, permitiendo separar el sólido y obtener agua que será recirculada al estanque de agua cruda.
 - La modificación que se plantea, pretende reemplazar el diseño original el cual considera un desaguado de lodos mediante filtros bolsa por un nuevo sistema que opere de manera efectiva y eficaz para deshidratar los lodos (obtener lodos con menor porcentaje de humedad) y reutilizar el agua en el proceso. Para ello se decidió implementar un proceso de deshidratación de lodos, que consiste básicamente en una línea de lodos la cual contempla una unidad de centrifugado, permitiendo separar el sólido y obtener agua que será reutilizada al estanque de agua cruda.
 - La modificación propuesta se ubicaría al costado de las instalaciones de la planta actual y sus coordenadas UTM, DATUM WGS 84, HUSO 19 son las siguientes:

Vértice	Coordenadas Modificación	
	Norte	Este
1	7.953.470	369.592
2	7.953.469	369.658
3	7.953.423	369.639
4	7.953.437	369.591

- La modificación incluirá un estanque de almacenamiento de los lodos provenientes del sistema, un estanque de almacenamiento de polímero (coagulante), bombas dosificadoras de polímeros, una unidad de centrifugado, bombas de alimentación, un contenedor para el almacenamiento de los lodos deshidratados y todas las unidades de conexión.
- Este sistema permitirá recuperar el agua de los lodos provenientes del sistema de abatimiento de arsénico y retornarla al estanque de agua cruda existente.
- Considera una superficie de terreno de 2.282 m². Por lo tanto, la nueva superficie máxima corresponderá a un total de 6.362 m².
- En la etapa de construcción se consideran actividades de instalación de faenas en una superficie de 225 m², contara con servicios de baños químicos, bodegas, oficinas y las coordenadas serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas Modificación	
	Norte	Este
1	7.953.470	369.592
2	7.953.470	369.607
3	7.953.455	369.607
4	7.953.455	369.592

- Se considera el traslado del cerco, corte de olivos, movimiento de tierra, fundaciones, estructuras metálicas, montaje de equipos, conexiones hidráulicas, instalaciones eléctricas y puesta en marcha.
- Durante la fase de construcción se generaran residuos, los cuales se pueden clasificar según su tipo de riesgo en peligrosos (50 kg./seis meses) y no peligroso domiciliario (21 kg./día) y de construcción (500 kg. En total).
- Las emisiones a la atmosfera serán poco significativas.

- Sobre la muestra de lodo, se incorporó el "Informe de análisis Químico", el cual fue realizado por un laboratorio autorizado por la SEREMI de Salud. En este informe se indica que los parámetros de toxicidad Aguda y/o Crónica, toxicidad Extrínseca, Corrosividad, Reactividad e inflamabilidad se encuentran por debajo de los niveles máximos establecidos en el D.S N°148, por tanto el lodo producido puede ser manejado como un residuo asimilable a residuos domiciliario y ser dispuesto como tal en un sitio autorizado por la Seremi de Salud como residuo no peligroso.
- El sistema de deshidratado de lodos propuesto no implicará un aumento del rechazo de la planta de osmosis inversa por cuanto la línea líquida de tratamiento mantendrá las mismas condiciones de operación actuales y por tanto los caudales de tratamiento, condiciones que ya fueron calificadas en forma favorable, por tanto no se considera modificar lo señalado en la RCA N° 014/2012.
- El caudal de agua de retorno del proceso de deshidratado propuesto se estima del orden de 0,0475 L/s (4,1 m3/d), con un contenido de arsénico de 0,3 mg/l de acuerdo a la experiencia obtenida en la planta de tratamiento de Santa Rosa. Es decir, el impacto de este retorno en el estanque de agua cruda de 1000 m3 es despreciable. Respecto de los SDT, el retorno poseerá concentraciones similares al agua cruda por cuanto el proceso de remoción de arsénico no afecta la concentración de los elementos disueltos.
- En Anexo 2, del presente documento, se adjunta el "Estudio de Ruido" realizado, en el cual se modelan los niveles de presión sonora proyectados para la fase de construcción y operación del Proyecto "Línea de Lodos recinto Pago de Gómez, Arica". Se concluye que los niveles proyectados, cumplen con los límites normativos establecidos por el D.S. 38/11 del MMA para Zona Rural, en período diurno y nocturno.
- Cabe desatacar que la mayor fuente de ruido prevista para el escenario de operación es el funcionamiento de la centrífuga, ya que las otras componentes del sistema corresponden a sistemas de almacenamiento, para lo cual se consideró modelar todas las fuentes de ruido existentes más la operación de la centrífuga.
- La modificación propuesta no se relaciona con los proyectos vigentes en el SEIA:

Nombre	Tipo	Tipología	Titular
Construcción Subestación ESSAT en Cerro Chuño, Provincia de Arica, Primera Región	DIA	b2	Aguas del Altiplano S.A
Mejoramiento de Calidad del Agua Sistema de Producción Lluta Bajo Sistema de Abatimiento de Manganeseo y Fierro	DIA	o3	Aguas del Altiplano S.A.
Aguas de Descarte en el Curso Bajo del Río Lluta	DIA	o4	Aguas del Altiplano S.A.
Ampliación de la Capacidad de Producción de Agua Potable en Arica; Captaciones Costeras Sondajes Lluta Bajo y Planta Desalinizadora	EIA	o3	Aguas del Altiplano S.A.

- Sobre la relación que tendría este proyecto con el retiro de 1 de los 3 módulos de osmosis inversa, se indica que este obedece a una optimización operacional cumpliendo las mismas condiciones declaradas en el proceso de evaluación ambiental del proyecto. La modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia considera mejorar en términos operacionales, el manejo de los lodos producidos por la planta de osmosis inversa, por lo que se considera el cambio en el equipo propuesto, filtros bolsas por una centrífuga que permita tener lodos provenientes del sistema de osmosis inversa con menor contenido de humedad. Estas mejoras se realizaran en serie, es decir, primero se retirará el módulo de osmosis inversa y una vez que el sistema funcione con dos de los tres considerados originalmente, se procederá a incorporar la modificación objeto de esta consulta de pertinencia. Cabe destacar que son dos modificaciones distintas que no afectan la una a la otra y que no cambian las condiciones ambientales declaradas y aprobadas en el proceso de evaluación ambiental.
- La operación de la planta Pago de Gómez no se modificará en su línea líquida y por lo tanto no se incrementarán los volúmenes de aguas servidas en el sistema, manteniéndose las mismas condiciones declaradas en el proceso de evaluación ambiental.

- La operación de la PTAP Pago de Gómez no cambiará su funcionamiento actual. Esta seguirá tratando las aguas crudas de los sondajes como también seguirá abasteciendo de agua potable a la ciudad de Arica. Las aguas crudas proveniente de los sondajes aguas arriba del Recinto Pago de Gómez y los sondajes existentes en el mismo recinto son mezcladas, almacenadas y posteriormente conducidas desde el estanque de agua cruda hacia la planta proyectada para su tratamiento, la cual se basa en la tecnología de adsorción para el abatimiento de arsénico (primera etapa). En caso de que las aguas crudas excedan o se encuentren al límite de la cantidad de sólidos disueltos totales permitidos por la norma, una porción del agua producto de la primera etapa ingresará a un sistema de osmosis inversa, el cual funcionará como pulidor de las aguas resultantes. Las aguas provenientes de las 2 etapas anteriores (agua tratada) son mezcladas con el agua proveniente del estanque de agua cruda, la cual se deriva en proporción, permitiendo que esta mezcla cumpla con lo exigido por la NCh 409 Of.2005. El agua obtenida se almacena en el estanque de mezcla y se distribuye a la ciudad de Arica. En caso de detectarse una disminución de estos parámetros por debajo de lo indicado en la NCh 409 Of 2005, las unidades podrán detenerse en forma independiente sin alterar la calidad final del agua potable. Una vez que las aguas pasan por la primera etapa (abatimiento de arsénico) se generan lodos, que son retenidos en un medio filtrante, desde el cual se extraen por medio de retrolavados, para ser derivados a un estanque de almacenamiento de lodos, los cuales serán impulsados mediante bombas a la unidad centrífuga la cual deshidratará los lodos generados y recirculará hacia el estanque de agua cruda el agua recuperada. Los lodos deshidratados, con una humedad máxima de 80%, finalmente serán acumulados en un contenedor para su retiro con una periodicidad estimada de cinco meses y llevados a lugar de disposición final autorizado. Por otro lado, se estima que para la fase de operación no habrá un aumento en la generación de residuos no peligrosos (Residuos domiciliarios y/o asimilables a domésticos) ni peligrosos, más que los declarados en el proyecto original.
- Sobre los volúmenes de lodos a deshidratar, para el cálculo de producción de lodo deshidratado se estima una concentración de sólidos totales en los lodos sedimentados de 3 gr/l y un volumen diario de 4,2 m³ de lodos espesado. Es decir, una producción diaria de lodo en base húmeda de aproximadamente 13 kg/día con un total de 0,39 Ton/mes de lodo. A continuación, en la Tabla N° 6 se presenta el balance de los lodos en la línea de deshidratado.

- Tabla Balance de lodos línea de deshidratado

Parámetros	Valor	Unidad
Carga de sólidos	0,5	kg/h
Carga de sólidos	12,8	Kg/d
Lodo sedimentado	3000	mg ST/l
Volumen de lodo a deshidratar	4,2	m ³ /d
Caudal centrífuga	1	m ³ /h
Porcentaje de humedad lodo	80	%
densidad lodo deshidratado	1,1	kg/l
Producción lodo deshidratado	13	kg/d
Producción de lodo mes	0,39	Ton/mes

- Los lodos deshidratados serán almacenados en un contenedor de lodos, permitiendo su almacenamiento hasta por 15 días de operación. Luego de esto se realizará el retiro de los lodos mediante una empresa autorizada. Cabe destacar que la cantidad de lodos a generar corresponden a las mismas generadas previo al sistema propuesto. Además se indica que los lodos cuentan con un análisis de peligrosidad, y que producto del nuevo sistema planteado se realizará un nuevo análisis para comprobar la no peligrosidad de los lodos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación”

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a través de las cartas indicadas en los vistos N°1 y N°5 del titular Aguas del Altiplano S.A., los criterios expresados anteriormente y los antecedentes del proyecto “**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012**” y que dice relación con la implementación de un sistema de deshidratación de lodos, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - En relación al primer criterio, sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012, en este caso la implementación de un sistema de deshidratación de lodos el cual reemplazará el sistema original de desaguado de lodos utilizado en el proyecto “**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012**”, en los términos expuestos por el titular, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA: o) Proyectos de saneamiento

ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. En este sentido se puede señalar que la PTAP Pago de Gómez, abastece a una población de 30.000 habitantes, razón por la cual fue ingresada en el año 2011 al SEIA y fue evaluada y calificada favorablemente mediante RCA N° 14/12, cuya causal de ingreso corresponde a la letra o) del artículo 10 de la Ley 19300/1994. La modificación propuesta forma parte integral del Proyecto ya evaluado mediante la citada RCA y que considera la incorporación de infraestructura destinada a disminuir la humedad del lodo producido en el sistema de abatimiento de arsénico que consiste en un sistema de osmosis inversa, pero no constituye por sí solo un sistema de tratamiento de agua potable que requiera su ingreso al SEIA. Por tanto, se concluye que las modificaciones al Proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable Recinto Pago de Gómez, Arica" no corresponden a ninguna de las categorías de proyecto o actividades descritas en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, por lo tanto, no corresponde su ingreso al SEIA en virtud de este criterio. Por lo tanto, se puede señalar que la implementación de un sistema de deshidratación de lodos, en los términos expuestos por el titular, no cumple ni supera los parámetros señalados en el artículo 3, literal o.3, del RSEIA D.S. N°40/2012.

- En relación al segundo criterio, se puede señalar que la implementación de un sistema de deshidratación de lodos el cual reemplazará el sistema original de desaguado de lodos en los términos expuesto por el titular, su análisis corresponde a un proyecto iniciado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, sin embargo no corresponde la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo ya que la implementación de un sistema de deshidratación de lodos, en los términos expuestos por el titular no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012.
- En relación al tercer criterio, se puede señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **no** modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que el titular ha señalado que su modificación que generara residuos los cuales se pueden clasificar según su tipo de riesgo en peligrosos (50 kg./seis meses) y no peligroso domiciliario (21 kg./día) y de construcción (500 kg. En total), señalando además que las emisiones a la atmosfera serán poco significativas. Por otra parte, señala que sobre la muestra de lodo, se incorporó el "Informe de análisis Químico", el cual fue realizado por un laboratorio autorizado por la SEREMI de Salud. En este informe se indica que los parámetros de toxicidad Aguda y/o Crónica, toxicidad Extrínseca, Corrosividad, Reactividad e inflamabilidad se encuentran por debajo de los niveles máximos establecidos en el D.S N°148, por tanto el lodo producido puede ser manejado como un residuo asimilable a residuos domiciliario y ser dispuesto como tal en un sitio autorizado por la Seremi de Salud como residuo no peligroso. Adjunta el "Estudio de Ruido" realizado, en el cual se modelan los niveles de presión sonora proyectados para la fase de construcción y operación del Proyecto "Línea de Lodos recinto Pago de Gómez, Arica". Se concluye que los niveles proyectados, cumplen con los límites normativos establecidos por el D.S. 38/11 del MMA para Zona Rural, en período diurno y nocturno. Las aguas provenientes de las 2 etapas anteriores (agua tratada) son mezcladas con el agua proveniente del estanque de agua cruda, la cual se deriva en proporción, permitiendo que esta mezcla cumpla con lo exigido por la NCh 409 Of.2005. El agua obtenida se almacena en el estanque de mezcla y se distribuye a la ciudad de Arica. En caso de detectarse una disminución de estos parámetros por

debajo de lo indicado en la NCh 409 Of 2005, las unidades podrán detenerse en forma independiente sin alterar la calidad final del agua potable.

- En relación al cuarto criterio, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación sometida a consulta, se realiza sobre una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012**", por lo tanto con contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, no siendo aplicable este análisis.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre la implementación de un sistema de deshidratación de lodos el cual reemplazará el sistema original de desaguado de lodos sobre el proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012**", en los términos expuestos por el titular, dicha modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en por no considerarse un cambio de consideración según el artículo 2 letra g) ni al artículo 3, literal o.3), del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el titular Aguas del Altiplano S.A. y lo expuesto en los considerandos N°1 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular Aguas del Altiplano S.A. y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



AAP/RAR/HMZ
Distribución:

- Titular, Aguas del Altiplano S.A., Sr. Sergio Fuentes Farías

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- SEREMI de Salud
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota